Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1125

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, acompañado de su

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos domiciliados y residentes [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr.* [redacted] *y el Licdo.* [redacted] *de República, actuando en representación del adolescente en conflicto con la Ley Penal* [redacted]*, en calidad de imputado recurrente; en contra de la Sentencia número 317-2-25-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por el Lic.* [redacted]*, en representación de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, madre y padre del occiso* [redacted]*, en calidad de*

> *víctima; en contra de Sentencia número 317-2-25-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, por las razones que se explican más arriba en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***CUARTO:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03.* [*sic*]

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, de fecha 23 de enero de 2025, declarando culpable al adolescente imputado [redacted]., por violación a los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio del adolescente [redacted], (occiso). En consecuencia, impone una sanción cinco (5) años de privación de libertad.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01450, de fecha 11 de agosto de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 3 de septiembre de 2025, fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en una próxima audiencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los [redacted] la parte recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], madre del menor en conflicto con la ley [redacted]., según lo establece el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, por haberse hecho de conforme a la normativa procesal penal, y, en consecuencia, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, actuando por su propio imperio, tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, de fecha 3 del mes de junio del año 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando sentencia absolutoria a favor del menor en*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley [redacted]*. y ordenando el cese de toda medida de coerción que pese sobre él. Tercero: De manera subsidiaria, y sin renunciar a las principales, que, en el improbable caso de no acoger nuestras conclusiones principales, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio ante la corte de apelación, pero distinta a la que dictó la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los* [redacted] *la parte recurrente.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea aceptado, como ya lo ha hecho, el recurso presentado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea confirmada en todas sus partes la sentencia emitida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: En consecuencia, que se condene a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor y provecho del licenciado* [redacted].

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de*

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 3 de junio de 2025, ya que el Tribunal a qua, además de exponer las razones que llevaron a fallar como lo hizo, deja demostrado que se trató de un hecho grave, comprometiendo la culpabilidad de este en los hechos, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado los derechos invocados en su recurso, pues se trató de una sentencia lógica, debidamente motivada, puesto que la misma se encuentra fundamentada a una sana administración de justicia.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G.O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente adolescente de iniciales [redacted]., imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación a la ley por inobservancia aplicación a una norma jurídica, artículo párrafo I y 291 de la Ley 136-03.* ***Segundo medio:*** *Violación a la constitución y al debido proceso.* ***Tercer medio:*** *Error en la valoración de la prueba. Determinación de los hechos valorados de la prueba.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, el menor recurrente, le plantea a la Corte a-quo, que el tribunal de primer grado había entrado en franca violación al artículo 290 párrafo I de la ley 136-03, toda vez, la juzgadora a-quo, dictó sentencia condenatoria en contra del adolescente en conflicto con la ley a pesar de que la defensa técnica del imputado le presentó una certificación emitida por la Dicrim, donde establece que dicho imputado fue puesto a disposición de la justicia por entrega voluntaria que hizo su madre el 15 de febrero del 2024 a las 11:36 a.m., y fue presentado antes el juez pasadas las 96 horas, violando así lo establecido en el artículo 290 en su párrafo I, del Código para el Sistema de Protección y los Derechos fundamentales del Niño, Niña y Adolescentes, que establece que el menor en conflicto con la ley debió ser*

> *sometido dentro de las 24 horas después de su detención y la Corte a qua ha establecido, que el Tribunal a quo de primer grado rindió una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la normativa, entrando así la Corte a qua en la misma violación que el tribunal de primer grado, toda vez que, le presentamos como prueba en el recurso la referida certificación emitida por la Dicrim, y que según esta se puede establecer que el menor en conflicto con la ley fue puesto a disposición de la justicia pasadas las 96 horas de su detención, sabiendo la corte a-quo que estas son violaciones de índoles constitucionales y que deben ser resueltas en todo estado de causa y no lo hizo. Que también la corte a-quo establece que el referido documento emitido por la Dicrim, fue presentado ante el juez de la instrucción, de manera extemporánea, cosa esta que no es cierta, dicho documento fue presentado en tiempo hábil, es decir, ofertado en el escrito de acusación, pero aun eso fuese cierto ese tipo de violaciones a las que nos referimos son violaciones de índole constitucional y que deben ser resueltas en cualquier estado del proceso.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, en nuestro recurso de apelación el imputado ofertó como prueba, la certificación emitida por la Dicrim, donde establece que el menor en conflicto con la ley fue presentado a deposición de la justicia, por entrega voluntaria que hizo su madre el 15 de febrero del 2024 a las 11:36 a.m., y fue presentado antes el juez pasado la 96 horas, violando así lo establecido en el artículo 290 en su párrafo I, del Código*

> *para el Sistema de Protección los Derechos fundamentales del Niño, Niña Adolescentes, que establece que el menor en conflicto con la ley debió ser sometido dentro de las 24 horas después de su detención, y al no valorar la corte a-quo esta prueba entra en franca violación al debido proceso y a la constitución, al igual que el tribunal a-quo del primer grado, todas vez que estas son violaciones de índole constitucional y deben ser resuelta en todo estado de causa.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que, al igual que el primer grado, la corte a-quo, para sustentar y fundamentar su decisión le dio valor probatorio a los testimonios de las hermanas menores del occiso, obviando la prueba ofertada por la defensa de la parte imputada como es la Certificación del Notario Público [redacted], donde da fe que el agrimensor midió la distancia con su foto satelital de la escuela Básica de Carbón a la casa de del occiso y su hermana Rosanna, para probar que la declaración de la hermana menor del occiso [redacted], eran falsa ya que no tenía la posibilidad de recorrer el trayecto de la escuela a su casa en el tiempo que ella dice, por lo que no pude encontrar a su hermano Coldely con vida. […] Que, la Corte a qua también le da valor probatorio a la declaración de la menor hermana del occiso de iniciales [redacted]., la cual ha mentido cuando dice, que cuando llegó de la escuela al mediodía, encontró a su hermano tirado en la galería, en un charco de sangre, y que su hermano (occiso) le dijo que Bonito fue la persona que le*

> *hizo eso e intentando incluso escribir con su sangre el nombre, y decimos que ha mentido, porque según la autopsia fue una muerte rápida, por lo que se dan dos situaciones según la hora del deceso fijada por la autopsia, la testigo no pudo encontrar a su hermano vivo, o cuando lo intimaron ella debió encontrarse presente, por lo que de una manera u otra está mintiendo. Que, el otro documento que se usó, como parámetro para determinar la hora del deceso, falta de la autopsia, fue el acta de levantamiento de cadáver, que estable, que la hora estimada de muerte lo es entre 1 y 2 horas al momento de ser encontrado (1:29 p.m.), hora esta que coincide con la hora que el testigo a cargo [redacted], que estableció, en su interrogatorio, que transporto al imputado como a la 9 de la mañana del día del hecho y que cuando regreso a la parada, como una hora después, se encuentra la noticia de que habían matado a Coldely, puesto que el deceso se produjo entre 10:30 a.m. a 11:00 a.m., en ese momento la testigo hermana del occiso de iniciales [redacted]., en ese momento en encontraba aun en el colegio en clase.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por el recurrente [redacted]., imputado, estableció lo siguiente:

> *Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de manera lógica el medio o aspecto que sirvió de base a la parte recurrente en la persona del Dr.* [redacted] *y el Lcdo. Nelson*

[redacted], [redacted] de la República, en representación del imputado, adolescente [redacted], el cual se circunscribe el primer medio en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículo 290 párrafo I de la Ley 136-03 y error en los hechos a probar; en cuanto a este medio la parte recurrente argumenta, en síntesis, que el tribunal de primera instancia sancionó al imputado por asociación de malhechores sin haber establecido el concierto previo y la participación del supuesto cómplice; que al imputado se le violaron derechos fundamentales y constitucionales debido a que el imputado debió ser sometido dentro de las 24 horas y fue presentado pasada las 96 horas en violación al artículo 290 párrafo I de la normativa procesal, pedimento que fue rechazado por la juzgadora a quo alegando que ese asunto ya había sido fallado en la audiencia de medida cautelar; en este sentido la corte establece que dicho medio se presenta de manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el tribunal A-quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente Ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos, como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, donde en primer lugar el tribunal a-quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre la legalidad del apresamiento y su presentación ante el juez para conocer la medida cautelar, donde solicitaba la nulidad de todas las actuaciones policiales realizadas por el Ministerio Público y declarar la nulidad absoluta del caso, que, tal como lo consigna en el

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

numeral 7 de la página 16 de la sentencia recurrida, en el proceso quedó regularizado el arresto practicado con orden judicial y como consecuencia de lo anterior la imposición de la medida cautelar, máxime cuando la defensa tuvo la oportunidad de presentarse ante el juez de la instrucción en su audiencia de control, resultado extemporáneo el planteamiento realizado ante el juez de fondo con respecto a la regularidad de las actuaciones policiales y del ministerio público, estableciendo esta alzada que ante el tipo de delito imputado, cuya sanción excede los cinco años, por lo que es absurdo pretender anular todo un proceso bajo el argumento de que la presentación ante el juez se produjo con horas de retraso, siendo destacar que en el presente caso se ha aplicado de manera correcta el principio de proporcionalidad, más aún, esgrimirlo como motivo en el recurso de apelación; por lo que se advierte en la especie el vicio inferido a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resulta infundado, así como las aseveraciones de la defensa al error en los hechos a probar al adolescente [redacted]., ejerciendo el Tribunal a quo una correcta valoración de los elementos probatorios contenidos aportados al proceso, ya que la juzgadora valoró dichas pruebas conforme a la sana crítica racional y las máximas de experiencia, por lo que se desestima el primer medio. En cuanto a los medios o aspectos del recurso de apelación titulados violación del artículo 291 de la Ley 136-03 y violación a la Constitución artículos 40 numerales 5 y 6 y, 68 y 69.7 y 10, donde esgrime que ante el tribunal a-quo y en audiencia de control se solicitó la variación de la medida de cautelar, por lo que el recurrente aduce la violación al artículo 291 de la Ley 136-03, en consecuencia, la violación

de los artículos 40.5, 6, 68 y 69 numerales 7 y 10 de la Constitución dominicana; que al respecto de lo aquí planteado por la defensa esta Corte entiende que si bien el artículo 291 de la Ley 136-03 tiene un plazo para la privación provisión de un mes y 15 días, esto ha de entrelazarse con las disposiciones de la Ley 76-02 modificada por la Ley 10-15, en especial en el plazo de duración máxima de cada proceso, aplicable en la especie por ser norma supletoria y la característica del delito imputado al adolescente [redacted]., donde se advierte como válido, en la especie, el mantenimiento de la privación de libertad dada en las audiencias de control por la juez de la instrucción, dado a que la variación de la medida cautelar es facultativa del juez, siendo preciso establecer que la defensa en el presente recurso sólo plantea retrotraer el proceso a etapas ya superadas, no observando la alzada ninguna violación de la Constitución con esta decisión, resaltando en consecuencia, que al imputado se la ha garantizado el derecho a la tutela judicial efectiva y se ha respectado el debido proceso; que al no tener asidero legal el medio planteado por la parte recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal a-quo, esta Corte entiende que dicho medios deben ser desestimados por carecer los mismos de fundamentos. Que en ese sentido, no se advierte que en el contexto expuesto con anterioridad pueda ocurrir violación alguna a las reglas procesales, ni normas constitucionales, donde se verifica que el tribunal a-quo actuó apegado al debido proceso de ley, haciendo uso de la tutela judicial efectiva y una buena aplicación de la ley conforme al principio de valoración de las pruebas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 170, 171 y

172 de la Normativa Procesal Penal, toda vez que los juicios emitidos por la juez a quo van en la línea con las reglas de la normativa procesal penal vigente; por lo que en la especie las pruebas aportadas dan lugar a establecer el ilícito configurado en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, exclusivamente, siendo estos los tipos penales que el juzgador aplicó una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y el plano normativo, haciendo uso de los criterios de la sana crítica razonada previo al dictar sentencia, y consecuencia, resulta justa, proporcionar y racional la condena de cinco (5) años dictada al imputado [redacted]., Que en este orden de ideas es preciso conceptualizar sobre aspectos trascendentales que se enmarcan dentro del principio de libertad probatoria donde se refiere que en materia penal los hechos punibles y su circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no existiendo jerarquía de pruebas: en ese sentido, los jueces de juicio son soberanos de dar el valor que estimen pertinentes a los elementos de pruebas que le son sometidos a su consideración y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización o inexactitud material de los hechos, lo que no ha quedado evidenciado al momento en que esta alzada ha procedido al análisis y ponderación del recurso planteado por los recurrentes en representación del adolescente encartado. Destacándose un aspecto importante a valorar por esta corte de apelación y lo constituyen los testimonios a cargo y a descargo los cuales se desarrollan en las páginas del 9 al 13 de la decisión recurrida, donde se destacan los testimonios a cargo, ya que

estos se consideran los más concordantes, serios y reflejan la realidad antijurídica llevada a cabo por el encartado [redacted]., en perjuicio del adolescente [redacted] [redacted] [redacted] (occiso), destacando en primer orden el testimonio del señor [redacted], el cual si pudiere ser considerado como un testimonio referencial, no menos cierto es que este describe la ocurrencia de los hechos en cuanto a que entre el occiso y su agresor se suscitó una pelea y que participó otra persona en la agresión, lo que dio lugar a que este interviniera para detener la agresión perpetrada en contra del hoy occiso, que en esa misma línea se destacan las declaraciones de las menores de edad [redacted]. de 12 años de edad la cual en sus declaraciones manifiesta que fue cuestionada por el encartado [redacted]., sobre donde se encontraba su hermano Coldely, y ella le informó que estaba acostado, señalando que Bonito estaba acompañado de otro joven y que no sabía quién era. Declaraciones de la menor de iniciales [redacted]. La cual en sus declaraciones señala que presenta sus declaraciones sobre la muerte de su hermano Cordoli, quien murió en su casa el día 14/12/2024. Señalando que cuando llegó de la escuela al mediodía, encontró a su hermano tirado en la galería, en un charco de sangre, afirmando la niña que su hermano le dijo que Bonito fue la persona que le hizo eso e intentando incluso escribir con su sangre el nombre. Que es en este orden de ideas donde el tribunal A-quo valora de forma objetiva los testimonios a cargo en el sentido de que describen la ocurrencia de los hechos de manera clara y fuera de toda duda razonable, corroborando dichos testimonios con los demás elementos probatorios puestos a su cargo, como lo constituyen las pruebas

documentales. Las cuales solidifican el cuadro fáctico que diera lugar a que el Tribunal a quo fallare en el sentido de imponer las condignas sanciones al adolescente encartado, lo que determinó que el hecho que cometió fue un acto reñido ante la ley y la sociedad, por lo que impuso las condignas sanciones, merecedoras por la infracción cometida. Que esta corte verifica que el Tribunal a quo al actuar y valorar los elementos probatorios en la forma en que se hizo, cumple con el criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la prueba testimonial al momento de su ponderación y valoración, debe ser corroborada con otros elementos probatorios que fortalezcan dichos testimonios, sobre la base de una correcta apreciación de los hechos y el derecho, que es en estas atenciones que ha quedado evidenciado que el tribunal A-quo ha rendido una decisión ajustada a los preceptos establecidos en la normativa procesal penal vigente. Que, en ese mismo orden, el caso específico de la sanción impuesta al adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted]., de cinco (5) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Hato Nuevo (Ciudad del Niño), no se advierte que el tribunal a-quo se haya apartado de los preceptos legales y constitucionales de que está revestido el proceso penal en nuestro ordenamiento jurídico, dado que en la especie, tal como lo prescribe la normativa procesal penal, la pena impuesta está conforme al ordenamiento jurídico y revestida por el principio constitucional de legalidad. Así las cosas, esta Corte con respecto al medio invocado o fundamentado por la parte apelante, verificando los principios constitucionales que

regulan nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal a quo impone al imputado [redacted]., la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción impuesta el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de pruebas acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución núm. 317-2-24-SRES-00072 (auto de apertura a juicio), de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada en la fase de la Instrucción de la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [redacted]., dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Justicia

4.1. Esta Alzada estima pertinente referirse de forma conjunta al primer y segundo medio de casación propuestos por la parte recurrente, el menor de edad imputado de iniciales [redacted]., al versar, fundamentalmente, sobre los mismos puntos, a saber: el tribunal de primer grado violó el artículo 290, párrafo I, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección los Derechos fundamentales del Niño, Niña Adolescentes, al dictar sentencia condenatoria pese a que se demostró mediante certificación del Dicrim que fue puesto a disposición judicial más allá de las 96 horas tras su detención, cuando la norma exige que un adolescente en conflicto con la ley sea presentado en un máximo de 24 horas. Refiere que la Corte *a qua* confirmó la decisión inicial, sin atender a esta prueba que evidenciaba una vulneración constitucional, incurriendo en la misma falta. Asimismo, la defensa rechazó el criterio de la corte de que la certificación fue presentada de manera extemporánea, afirmando que se ofreció oportunamente en el escrito de acusación y, aun si no fuera así, subrayó que este tipo de violaciones de derechos fundamentales deben ser corregidas en cualquier etapa del proceso.

Exp. 317-2-24-ENNP-00022
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de septiembre de 2025

4.2. Previamente resulta pertinente precisar que, cuando los medios formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. De la lectura del fallo dictado por la instancia que precede, se advierte que sobre el alegato de vulneración a derechos fundamentales y constitucionales, precisó la Corte *a qua,* fue rechazado por la jueza del tribunal de primer grado bajo el argumento de que ya había sido decidido en la audiencia de medida cautelar[2]. En este sentido, la corte

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

[2] Resolución núm. 317-2-24-SRES-00021, de la Oficina Judicial de Servicios de la Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y

consideró que el medio fue expuesto de manera limitada e imprecisa por el impugnante, y que la prueba depositada para robustecer su reclamo resultaba extemporánea ya que había sido un asunto resuelto; señalando que el tribunal de primer grado emitió una decisión correcta y ponderada, conforme a los parámetros de la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal dominicano, con base en una valoración adecuada de los elementos probatorios vinculados a los hechos[3].

4.4. En la especie resulta oportuno transcribir lo precisado por el tribunal de inmediación ante la queja analizada, que: *sobre el particular el representante de la víctima sostiene que estos planteamientos fueron presentados, discutidos y fallado en varias ocasiones y se le ha dado respuesta; Examinado el pedimento formulado por el abogado defensor, el reparo de la víctima y las actuaciones consignadas en el expediente, mediante las cuales deja*

Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, R.D., de fecha 23/2/2024, cito: 5.- En esas atenciones, el tribunal tiene a bien observar que una vez recibida la solicitud fue fijada la audiencia de conocimiento, la cual fue aplazada a pedimento de la defensa técnica del imputado a los fines de presentar presupuesto de defensa, sin oposición de la otra parte. Además, no se observa vulneración a derechos constitucionales, no ha sido probado por la defensa sus alegatos. Constan en el expediente, acta de arresto de persona en virtud de orden judicial, con lo cual se prueba la legalidad del arresto. Es oportuno precisar, que, si bien existe un catálogo de derechos que revisten a toda persona por el solo hecho de su dignidad humana, no obstante, los derechos individuales no están por encima del derecho de los demás, existe una correlación entre deberes y derechos. Por lo que se rechazan las conclusiones de la defensa en el sentido de que se declare nulo el proceso, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta resolución.

[3] Véase numeral 16, páginas 11 y 12 de la sentencia impugnada.

constancia del conocimiento de la medida cautelar, a partir de la ejecución de la orden de arresto núm. 317-2-24-SDAM-00015 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de este distrito judicial, validando así la regularidad del arresto practicado y como consecuencia de lo anterior la imposición de la medida cautelar, por lo que dicho petitorio debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.[4]

4.5. La sentencia recurrida refleja que el Tribunal *a quo* examinó el alegato de la defensa sobre la legalidad del arresto y de su presentación ante el juez de la medida de coerción, donde se solicitaba la nulidad de todas las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, consta que el proceso quedó regularizado mediante el arresto practicado con orden judicial y la imposición de medida cautelar, de igual forma se verifica que en las piezas del proceso figura la instancia solicitud de fijación de audiencia para conocer medida cautelar en contra del adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., incoada por el ministerio público de fecha 19 de febrero 2024, siendo fijada audiencia para para el día 20 de febrero del mismo mes y año, la cual a petición de la defensa fue

[4] Véase numeral 7, página 16, sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23 de enero de 2025.

aplazada y fijada para el día 23 de febrero del 2024, audiencia en la cual la defensa tuvo la oportunidad de ser oída. Por tanto, el planteamiento posterior ante los jueces de inmediación y la corte de apelación resulta improcedente e infundado; aunado a que, contrario a lo que precisó la defensa y de conformidad con la sentencia impugnada, no se verifica la existencia de certificación depositada que acredite su alegato. Verificado, pues, que el procedimiento fue llevado de manera regular, conforme fue constatado por la Corte *a qua*, procede desestimar los medios de casación analizados.

4.6. En el tercer medio recursivo el impugnante arguye que la Corte *a qua*, al igual que el tribunal de primer grado, otorgó valor probatorio a los testimonios de las hermanas menores del occiso, desestimando la certificación notarial presentada por la defensa, la cual buscaba demostrar que la versión de la testigo [redacted]., era falsa, pues resultaba imposible recorrer en el tiempo señalado el trayecto de la escuela a su casa. La defensa cuestionó la credibilidad de la testigo, alegando que mintió al afirmar que encontró a su hermano con vida, ya que, según la autopsia, la muerte fue rápida e inmediata, lo que

imposibilita que el occiso hablara o escribiera con su sangre. Asimismo, resaltó que el acta de levantamiento de cadáver estimó la hora del deceso entre 10:30 y 11:00 a.m., lo que coincide con el testimonio de [redacted] (motorista), quien trasladó al imputado en la mañana y, al regresar alrededor de las 10:00 a.m., se enteró del homicidio. Esto demostraría que, a la hora del fallecimiento, la testigo [redacted]., aún se encontraba en clases, reforzando la versión de la defensa sobre la inconsistencia de dicho testimonio.

4.7. Del examen a los fundamentados de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, se verifica al momento de los jueces de la Corte *a qua* referirse sobre el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primera instancia, precisaron que no advirtieron que se haya producido violación alguna a las normas procesales ni constitucionales, puesto que el tribunal de juicio actuó conforme al debido proceso de ley, garantizando la tutela judicial efectiva y aplicando correctamente las disposiciones legales, en armonía con los principios de valoración probatoria previstos en los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal. En virtud, de que los razonamientos de la jueza de primer grado fueron ajustados a la normativa procesal vigente, ya que las pruebas rendidas permitieron

establecer la configuración del ilícito tipificado en los artículos 265, 266, 295, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, tipos penales que fueron aplicados una vez examinados y conjugados los elementos fácticos y jurídicos bajo los criterios de la sana crítica razonada. Asimismo, la Corte *a qua* resaltó que el tribunal de inmediación valoró objetivamente los testimonios a cargo y a descargo, contenidos en las páginas 9 a 13 de la sentencia recurrida, otorgando mayor fuerza probatoria a los testimonios de cargo por su concordancia, seriedad y correspondencia con la realidad antijurídica atribuida al encartado [redacted]., en perjuicio del adolescente [redacted]. En particular, el testimonio del señor [redacted], aunque referencial, resultó relevante al describir la riña sostenida entre la víctima y su agresor, en la que intervino otra persona, y en igual medida cobran fuerza las declaraciones de las menores [redacted]. y [redacted]., quienes situaron al procesado en las inmediaciones de la vivienda de la víctima y lo señalaron directamente como autor de la agresión. Tales testimonios fueron debidamente corroborados con las pruebas documentales incorporadas al proceso, lo que robustece el cuadro fáctico y permitió al tribunal imponer las sanciones correspondientes. De esta manera, verificó que el Tribunal *a quo*, al actuar y valorar los medios de prueba

de la forma en que lo hizo, observó el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que exige corroborar los testimonios con otros elementos que refuercen su credibilidad, sobre la base de una apreciación correcta de los hechos y el derecho. En consecuencia, ha quedado evidenciado que la sentencia recurrida se encuentra ajustada a los preceptos del ordenamiento procesal penal vigente.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: "Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, la máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica[5].

4.9. En este caso en particular, resulta pertinente transcribir de manera íntegra el análisis jurídico efectuado por la juez de fondo, con el propósito de fundamentar su conclusión respecto a los hechos y constatar la solidez lógica de las pruebas valoradas: "Del análisis conjunto de los testimonios presentados para la fundamentación de

[5] Sentencia núm. o.26, del 21 de julio del 2010. [redacted]. núm. 1196, 2da.Sala"

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este juicio, esta jueza, tanto a cargo como a descargo, observa que la acusación formulada cuenta con elementos de prueba suficientes para establecer el grado de participación del investigado [redacted]. (Bonito) en los hechos puestos a su cargo, de suerte que ha quedado evidenciado que los testimonios de las dos menores de edad "Y y N" en Cámara Gesell, complementan adecuadamente la ubicación del joven [redacted]. (Bonito), en las proximidades donde ocurrió el lamentable fallecimiento de [redacted], así pues en horas de la mañana la mayor de dichas hermanas habló con el imputado y contrario a lo señalado por la defensa la misma y este según la menor de edad preguntó por su hermano, con quien como ha quedado establecido había sostenido enfrentamientos en los días anteriores a este hecho, así lo aseveran la mayoría de los testigos comparecientes, resultando estas manifestaciones un hecho no controvertido que es menester destacar, un segundo aspecto lo constituye la declaración de la segunda menor de edad, que refiere que pudo interactuar con su hermano herido, antes de morir, hecho este cuestionado por la defensa y sin embargo en la especie en ausencia de la autopsia que es el documento que fija con claridad meridiana el tipo de muerte, y las circunstancias que rodearon la misma, fijando a través de las observaciones del rigor mortis,

empleado por el experto forense para certificar la hora lo más exacta posible del deceso (que en un caso como este cobraría mayor relevancia al permitir establecer si se trató de una muerte rápida o por el contrario habría admitido la recepción de ayuda médica en caso de que se solicitase la misma), y en su defecto la jueza ha de utilizar como parámetro la hora de muerte provista por el levantamiento de cadáver (entre 1 y 2 horas desde la redacción 1:29 horas del 14 de febrero de 2024), lo anterior concatenado con las informaciones del testigo que transportó al investigado y que lo extrae de la escena al afirmar que lo abordo a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) y que al regresar de dicho desplazamiento, como a la hora se entera de la muerte del hijo de señora Seleni (vale decir desde la hora del abordaje del adolescente hasta que el testigo se entera de la muerte transcurre una hora y media, lo que equivaldría aproximadamente a las 10:30 o 11:00 a.m., motivo por el cual el tribunal en la persona de quien lo preside resta credibilidad a sus declaraciones, por no corresponderse a un hecho cierto, como lo es la muerte del menor [redacted], es más resulta poco probable que antes de esta hora el hoy fallecido estuviese solo en su vivienda, puesto que según la testigo Rossana vio a la señora [redacted], pasar por su casa a las nueve y algo, desde donde su marido,

hecho ampliamente cuestionado por la defensa, mientras dicha señora (Seleni) afirma que se encontraba en su casa y reconoce que salió de la misma a las 10 y pico regresando luego de que su hija N, llegó de la escuela (a las 12 m.) y le informara lo que le pasó a Cordely; por tanto, resulta poco probable que la muerte ocurriese antes de las 11 de la mañana. Por todo y por cuanto esta jueza a fundado su criterio de que ciertamente el joven [redacted]., comprometió su responsabilidad penal frente a los hechos puestos a su cargo como lo establece el artículo 338 de la normativa procesal penal"[6].

4.10. En consecuencia, esta Sala, luego de ponderar detenidamente los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y de verificar la motivación contenida en las sentencias que anteceden, concluye que el recurrente no lleva razón en su reclamo, por cuanto las declaraciones testimoniales rendidas en cámara Gesell por las dos testigos menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., y reproducidas en audiencia fueron valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, sin que se advierta en

[6] Ver numeral 21, página 22, sentencia núm. 317-2-25-SSEN-00002, Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 23/1/2025.

dicho ejercicio de motivación algún vicio de desnaturalización o tergiversación de su contenido, así como aflora el análisis de la juez *a quo* en cuanto al tiempo de la comisión del hecho y porqué acoge como válidas las declaraciones de las menores que colocan al imputado en tiempo y espacio para la comisión del mismo tras una sobre posición de dichas declaraciones y del acta de levantamiento del cadáver como se verifica en el precitado párrafo.

4.11. En ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que la inmediación otorga al juez de juicio una posición privilegiada para apreciar la credibilidad de los testimonios, pues es quien percibe directamente las circunstancias de su emisión y el contexto en que se producen. Así las cosas, al no evidenciarse en la sentencia impugnada el vicio denunciado, procede desestimar el medio de casación examinado por improcedente e infundado.

4.12. La afirmación anterior permite comprobar que la Corte *a qua* presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente, y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia

impugnada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina.

4.13. En tal sentido, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal [redacted]

[redacted] **procesales**

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede declarar las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que establece que los procedimientos en esta materia están exentos de toda clase de

impuestos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por adolescente [redacted]., imputado, contra la sentencia penal núm. 474-25-SSEN-00015, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de junio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia,

confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la sanción del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Grs/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]